



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MILSON RAFAEL MARTINEZ BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00423-00

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a favor del señor MILSON RAFAEL MARTINEZ BARAHONA, por la suma de dinero que a continuación se relaciona, por concepto de capital más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago,

- Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.954.778).
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo.

El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

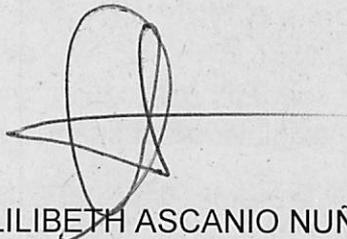
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del monto total del capital del mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

15 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00630-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, y reitero de las medidas cautelares a través de memorial visible a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, y del BBVA la cuenta Corriente N° 001303090100012813 con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la

posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²”.-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$176.551.953,33), correspondiente al capital más los intereses y lo corresponde a las costas y agencias en derecho, suma que equivale a la modificación del crédito realizado mediante auto de fecha 28 agosto de 2019, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el Nit 830.053.105-3 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, y del BBVA la cuenta Corriente N° 001303090100012813.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

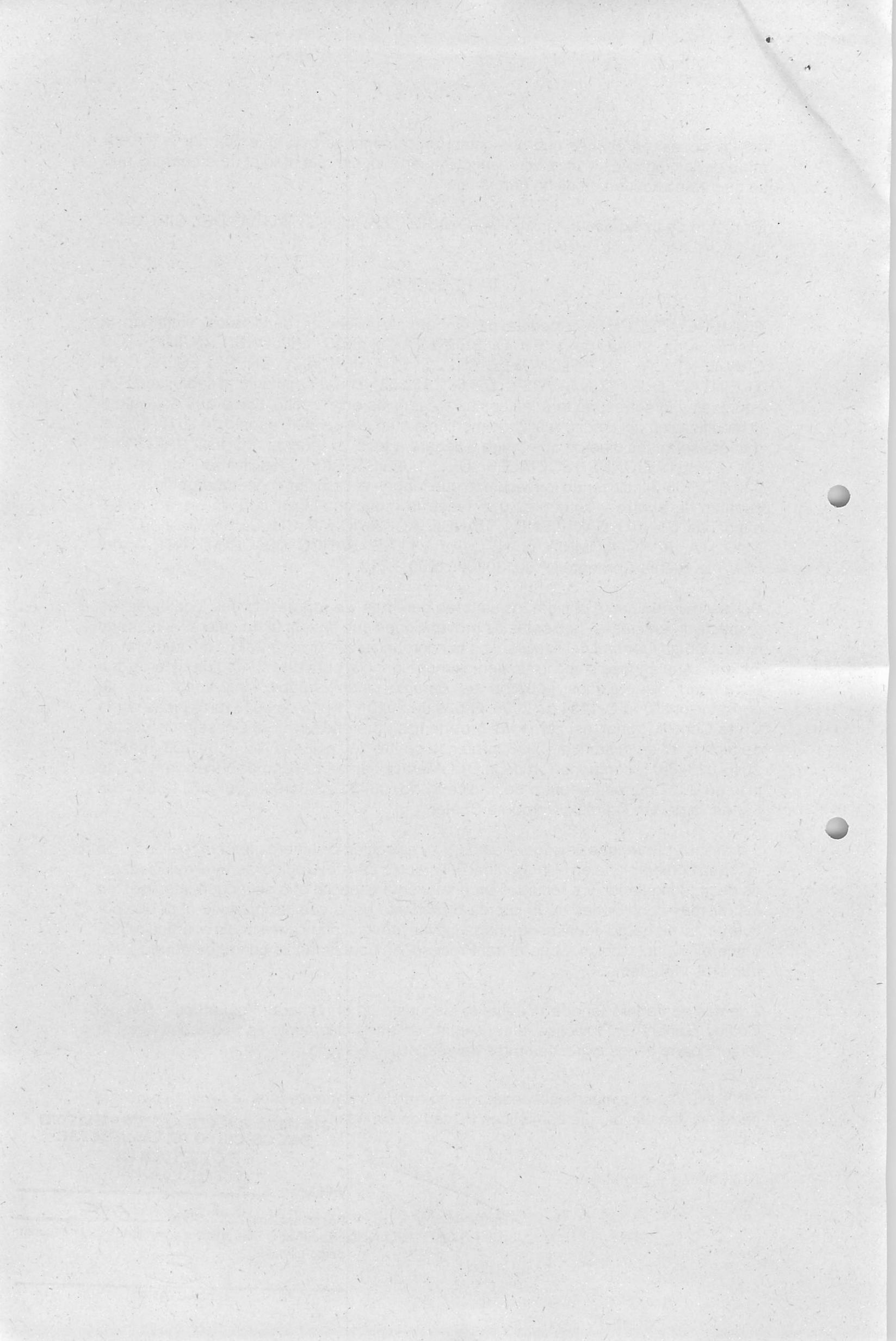
SECRETARIA
15 JUL. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 018

Notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00632-00

Vista la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 154 a 156 del expediente, el Despacho dispone:

Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valliedupar, 15 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

JUL 21 1950

JUL 21 1950



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PABLO LOPEZ CLARO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00109-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 217 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.780.080), el cual corresponde a la suma decretada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, y que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por LUIS VILORIA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Nit 899999073-7, radicado bajo el No. 2014-0152.

SEGUNDO: Acatar la medida de embargo sobre el crédito, decretada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$261.000.000).

Por secretaría, infórmese al mencionado Juzgado, que a la fecha no se ha proferido decisión que de por terminado el proceso, no obstante, su solicitud será tenida en cuenta para aplicar la medida de embargo y retención solicitada al momento de terminar el proceso, en caso de existir remanentes.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

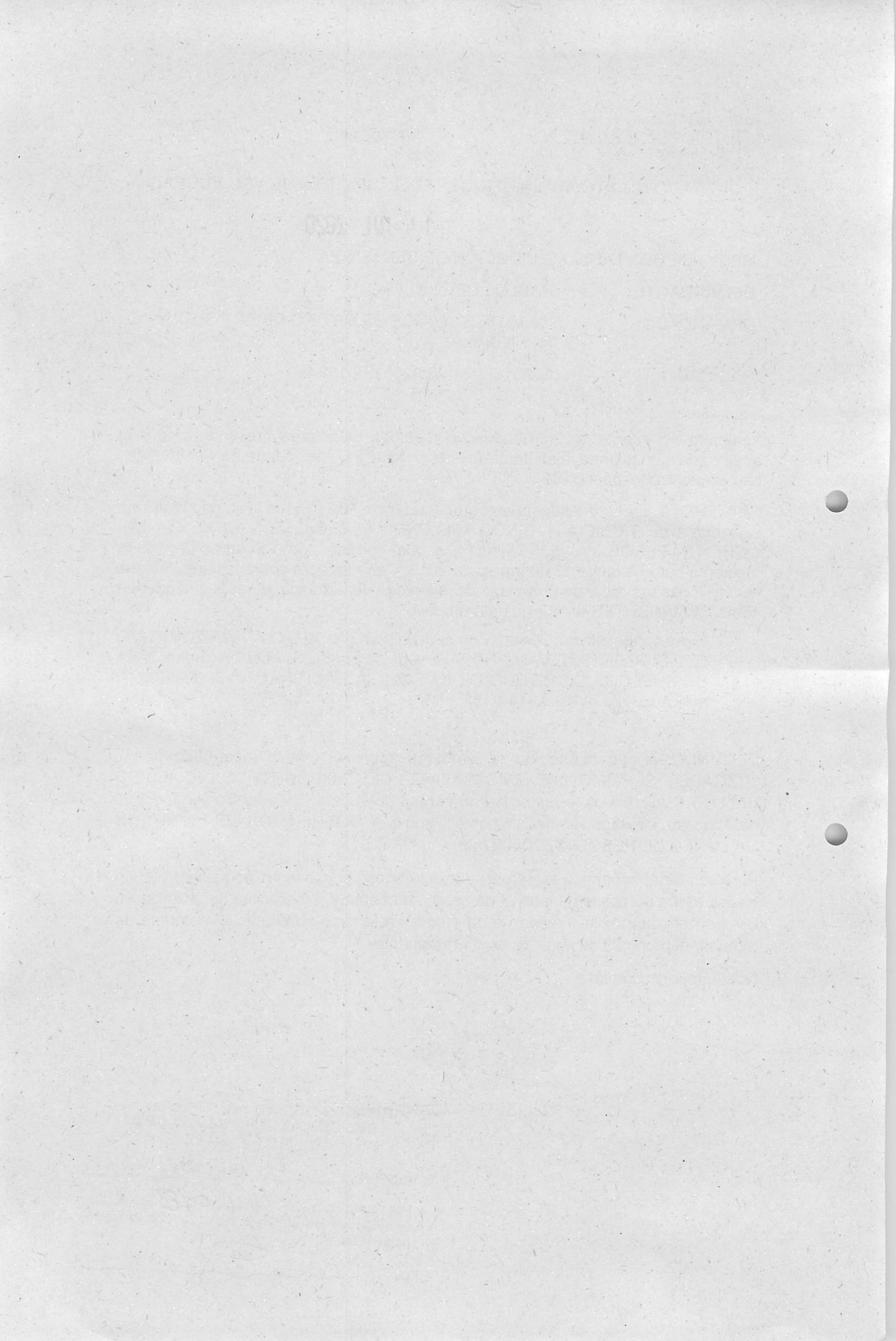
SECRETARIA

15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENITH VILLERO GOMEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URIERA CONRADO
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ilegalidad obrante a folio 286, en contra del auto de fecha 24 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago por suma de QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 513.333), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpliera la obligación.

I. ANTECEDENTES.

Como sustento de su solicitud, manifiesta la ejecutante que habiendo sido designada como Curadora Ad-litem de la empresa EDECESAR mediante auto de fecha 14 de mayo de 2013, que por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013, el Despacho fijó por concepto de GASTOS DE CURADURIA la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 216.150) y, mediante auto de fecha 7 de Noviembre de 2014 el Despacho fijó como Honorarios Definitivos la suma de QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 513.333).

Que una vez presentado proceso ejecutivo de Honorarios en fecha de 19 de noviembre de 2014, el despacho mediante auto de 24 de julio de 2019 ordenó librar mandamiento de pago por suma de QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 513.333), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpliera la obligación.

Aduce la ejecutante que no encuentra razón alguna para que el Despacho omita librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 216.150), obligación contenida en auto de fecha 10 de septiembre de 2013, toda vez que se tratan de dos conceptos distintos GASTOS DE CURADURIA tal como lo menciona el citado auto de fecha 10 de septiembre de 2013 y, HONORARIOS contenido en el auto de fecha 7 de Noviembre de 2014, por lo que solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 24 de julio de 2019 y en consecuencia se libere también mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 216.150), obligación contenida en auto de fecha 10 de septiembre de 2013.

I. CONSIDERACIONES

Es menester remarcar que la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, se rige bajo una óptica doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, en el que llegaren a producir un trámite judicial, destinado a fracasar con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia, la delcaratoria de ilegalidad de un auto es procedente, cuando se incurre en un error insoslayable en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos presupuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia de 6 de diciembre de 2005, T-1274/05, Se pronunció en los siguientes términos:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”³

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia T-177 de 1995:

“La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

*“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también **por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.** En relación con este punto la jurisprudencia explicó: ‘El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.’*

*“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.** El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso; rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no*

armoniza con la decisión previa.”

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

En el caso *sub examine*, solicita la ejecutante que se declare la ilegalidad del auto de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por suma de QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 513.333), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, al haber omitido la obligación contenida en auto de fecha 10 de septiembre de 2013 referente a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 216.150), por concepto de GASTOS DE CURADURIA.

Para fundamentar dicha solicitud, la demandante argumenta que al tratarse de conceptos totalmente distintos no hay razón alguna para que el Despacho omitiese pronunciarse frente a la obligación contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

Al respecto, se considera que le asiste razón a la parte recurrente, pues se incurrió en error por parte del despacho, al no incluir dentro del mandamiento de pago el concepto de GASTOS DE CURADURIA reconocido en auto de fecha 10 de septiembre de 2013 (fl 82).

Cabe resaltar que el Despacho referenció dentro del auto que libró mandamiento de pago, la obligación contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2013 confundiendo el concepto de dicha obligación con el de HONORARIOS DEFINITIVOS, cuando es ostensible que se tratan de dos conceptos distintos, reconocidos en diferentes providencias.

En ese orden de ideas se concluye que el despacho procederá a REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2019 y en consecuencia ordenará librar mandamiento de pago por suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$729.483) que corresponde a la suma de³

QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 513.333) correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, mas DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$216.150) correspondiente a los GASTOS DE CURADURIA reconocidos en auto de fecha 10 de septiembre de 2013.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto, en consecuencia:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra RAFAEL ANTONIO URIETA CONRADO y a favor de la señora ENITH VILLERO GOMEZ, con base en la obligación contenida en los autos de fecha 10 de septiembre de 2013 y 7 de noviembre de 2014, así:

Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$216.150) correspondiente a los GASTOS DE CURADURIA reconocidos en auto de fecha 10 de septiembre de 2013.

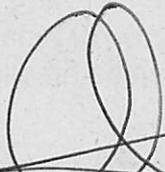
Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 513.333), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado, para lo cual dará cumplimiento a lo dispuesto en artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P)

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora ENITH EDILMA VILLERO GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N°49.734.815 de Valledupar y T.P 469.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00198-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 5 de febrero de la presenta anualidad, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor ARRIETA DEL AGUILA LUIS FELIPE con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2013 proferida por este Despacho y por el capital que corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$988.504.33) más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

Se tiene que la recurrente en el escrito que sustenta su recurso, establece que la afirmación de la que se valió el Profesional Universitario Grado 12 al sustentar la liquidación que tuvo en cuenta el Despacho para librar mandamiento es errónea, dado que adolece del elemento medular que lo soportaría, habida cuenta que no existió por parte de la entidad pago por concepto de I.P.C, solo en ese evento se podría hablar de la confrontación entre la liquidación aportada por la entidad para efectos de pago y la que el demandante alega debieron haber cancelado.

En igual sentido, arguye que no puede tenerse como procedente hablar de diferencia entre las liquidaciones, porque solo reposa en el expediente la liquidación aportada por el ejecutante, por lo que no podría haber cálculo diferencial alguno con base a lo aportado por el contador, sin la existencia de confrontación de liquidaciones que arrojará saldo a favor del demandante.

Expone la recurrente, que el argumento base de la decisión de librar mandamiento de pago desconoce en primer lugar, el capital que debió ser liquidado por la entidad y, en segundo lugar, no tiene en cuenta los intereses causados, de conformidad con el artículo 1563 del Código Civil. En consecuencia, según la apoderada de la parte ejecutante, el capital utilizado para proferir el mandamiento de pago no es el correcto, y si bien el despacho precisa en el auto recurrido "*estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses causados sobre la suma descrita, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago,...*" tanto el juez como las partes luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada la posibilidad de incluir nuevos aspectos no reconocidos previamente en la estimación de pago.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el

artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 6 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado el día 11 de febrero de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Finalmente, el artículo 438 del Código General del Proceso establece:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

Sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que uno de los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar su recurso se orienta frente a la inexistencia de una liquidación presentada por parte de la entidad ejecutada, hecho que no tiene asidero alguno, toda vez que previamente a emitir el auto que libra mandamiento de pago, esta Agencia Judicial encontró necesario y oportuno remitir el proceso al Profesional Universitario Grado 12 adscrito a los Juzgados Administrativos Del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determinará si efectivamente se encontraba crédito insoluto en la presente obligación; para tal hecho se procedió a realizar la verificación de liquidación de la entidad ejecutada que se encontraba obrante a folios 51 a 69 del expediente y una vez verificada dicha liquidación se confrontará con la liquidación presentada por la ejecutante obrante al folio 27 al 37.

Dicho ejercicio fue realizado por el profesional, en el que encontró existencia de liquidación presentada por la entidad ejecutada sobre la cual se valió para efectuar el pago y procedió a confrontarla con la aportada por la entidad ejecutante, en consecuencia la diferencia a la cual hace referencia el profesional Universitario Grado 12 en el oficio GJ 1768 del 23 de octubre del 2019 gira en torno a la inexistencia del valor conceptual o variación conceptual del IPC certificado por el DANE en la liquidación de la entidad ejecutada en contraposición con la aportada por la parte ejecutante.

Una vez realizado el ejercicio matemático aporta una nueva liquidación con la que concluye que la entidad ejecutada adeuda al demandante (\$988.504.53) por concepto de capital, en consecuencia se tiene que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida fue resuelta por parte de este Despacho mediante auto de fecha 5 de febrero.

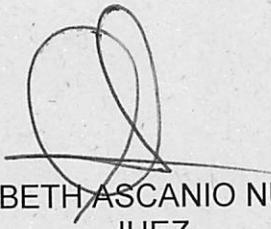
En ese orden de ideas, se dispone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

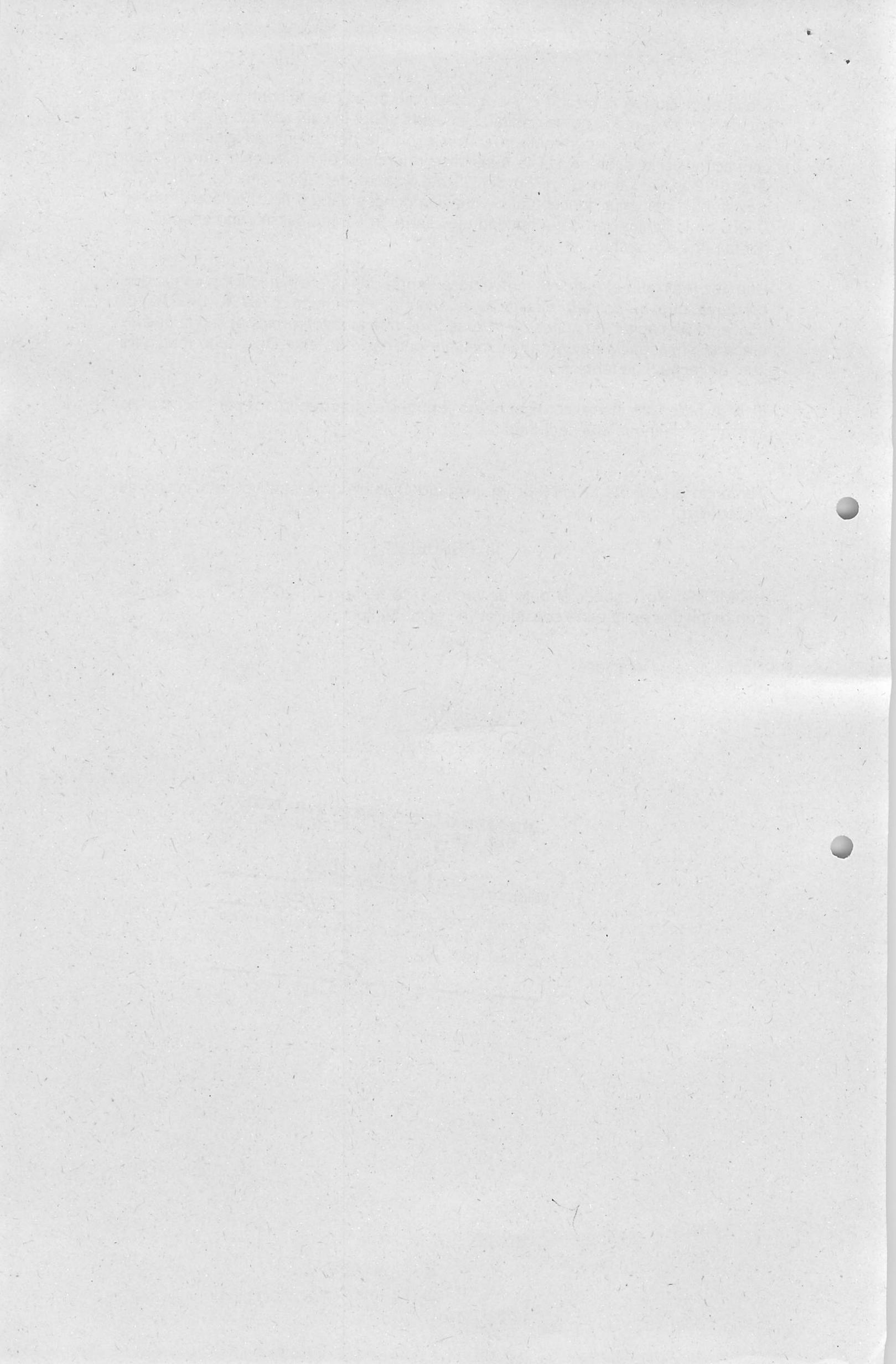
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2013-00533-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., y como quiera que dentro de este asunto aún no se ha intentado el embargo de recursos embargables,

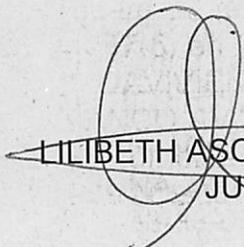
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$761.608.506), suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, identificada con el Nit 800141397-5, en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BBVA, Cuenta corriente No. 900-05646-6 del BANCO DE OCCIDENTE y cuenta Corriente N° 93812606-7 del BANCO BBVA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Por secretaría librense los oficios al señor gerente de la respectiva entidad bancaria, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

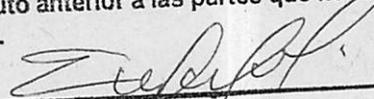
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

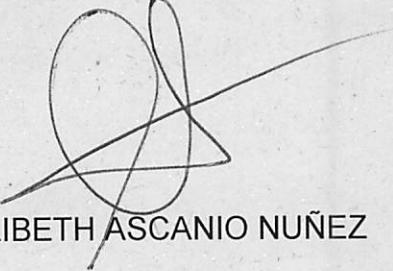
14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEYDI QUIÑONEZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00044-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 58 del cuaderno principal, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$671.653, para un total de costas y agencias en derecho de \$731.653, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por LA DOCTORA DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO (fl. 81), en su condición de apoderada del Municipio de la Gloria- Cesar, la misma NO será aceptada hasta tanto se acredite que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LAUDITH MENDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00141-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación en costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria, visible a folio 50 del expediente, en el cual se determinó el valor de las Costas en \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$1,072.587.65, para un total de costas y agencias en derecho de \$1.132.587.65, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

15 JUL. 2020

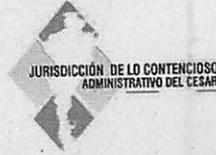
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E
SECRETARIO

SEP 19 1961

RECEIVED
LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SAN DIEGO
SEP 19 1961
21



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LAUDITH MENDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00141-00

En virtud de lo dispuesto en auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito, este Despacho dispone,

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO

1955 JUL 14

1955 JUL 14

81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 Mil 5000

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
 RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tengan en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

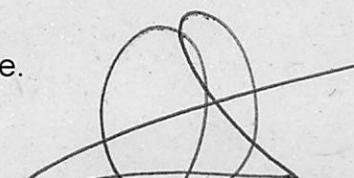
El embargo se limita a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$210.150.165)

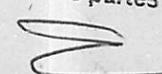
Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social,- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIO
15 JUL 2020
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 018
NUNEZ firmó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

1911



1911

1911



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTIY OTROS.
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de regulación o pérdida de intereses planteado por la parte ejecutada dentro de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020.

I. DE LA SOLICITUD

Con el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la parte ejecutada solicita la regulación de intereses de conformidad con el artículo 425 del C.G.P. Al respecto aduce que conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, los emolumentos ejecutados por la parte demandante generan intereses desde un día después a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto indica que para el presente caso operó la cesación de los intereses causados, en concordancia con el citado artículo que dispone que *(..) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

Afirma que habiéndose cumplido por parte del demandante los requisitos para la presentación de la solicitud de pago, la Fiscalía le asignó turno de pago el día 15 de agosto del 2015, en consecuencia, al evidenciarse que la ejecutoria de la obligación se dio el 3 de mayo del 2018, los tres meses que establece el artículo 192 del CPACA transcurrieron hasta el 3 de agosto y los demandantes cumplieron con el total de los requisitos sólo hasta el 15 de agosto del 2018, lo que a su juicio demuestra que cesó la causación de intereses entre el período comprendido del 4 al 14 de agosto del 2018, generándose intereses únicamente desde el 4 de mayo hasta el 3 de agosto del 2018 y del 15 de agosto del mismo año hasta cuando se verifique el pago.

De conformidad a lo dispuesto mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, dentro del proceso de referencia, mediante el cual se desató recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el Despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de regulación de intereses.

La parte ejecutante presentó memorial en el cual contesta la solicitud de regulación de intereses, manifestando que la parte ejecuta incurre en un error al afirmar que la ejecutoria de la sentencia fue el 3 de mayo de 2018, cuando la misma se evidencia

que fue el 23 de mayo de 2018 y las copias auténticas le fueron entregadas el 16 de junio de año 2018, por lo que aduce que tenía hasta el 23 de agosto de 2018 para radicar la solicitud de pago, hecho que se configuró el 10 de agosto de 2018, por lo que considera que la solicitud de cesación de intereses no está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A lo ateniende a la regulación o pérdida de intereses se tramita de conformidad a lo establecido al artículo 425 del C.G.P:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.*

Descendiendo al caso *sub examine*, la solicitud de regulación de intereses por parte de la ejecutada versa sobre la presentación de la solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia, por fuera de los tres meses que establece el artículo 192 del C.P.C.A, toda vez que según afirma, la ejecutoria de la obligación se dio el 3 de mayo del 2018 por lo que atendiendo lo establecido en el citado artículo (...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, se configuró la cesación de los intereses dentro del periodo comprendido del 4 al 14 de agosto de 2018.*

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que en efecto la ejecutoria de la sentencia que contiene la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, se dio el 3 de mayo de 2018 - y no el 23 de mayo como afirma la parte ejecutante-, tal y como se puede evidenciar en la constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 319 cuad de apelación).

Por otra parte, de las pruebas aportadas con la solicitud de regulación de perjuicios, se observa que la parte demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el día 15 de agosto de 2018 (fl. 57), lo cual se reafirma por la parte demandante, quien en su escrito de solicitud de ejecución de sentencia, manifiesta que dicha solicitud fue radicada ante las demandadas el 15 de agosto de 2018 (fl. 2).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutada cuando afirma que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por fuera del término de los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA y en consecuencia, operó la cesación de intereses desde el vencimiento del término hasta que efectivamente fue presentada la solicitud, es decir, desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 14 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de intereses moratorios de la obligación adeudada, desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y tendrá en cuenta la pérdida de intereses moratorios declarada en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 III . 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: INGRIS YOJANA TOBAR VILLAZON

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00165-00

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la señora INGRIS YOJANA TOVAR VILLAZON, por la suma de dinero que a continuación se relaciona, por concepto de capital más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago,

- Por concepto de capital la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$61.214.785).
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada allegó contestación obrante a folio 43-45, sin proponer excepciones.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como "(i) Cobro de intereses moratorios no debidos, (ii) respecto de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena, (iii) los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y (iv) declaratoria de otras excepciones ". Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Negritas fuera de texto)

Si bien es cierto que con la contestación de la demanda se solicitó la práctica de una prueba dirigida al Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del ministerio de defensa, se advierte que la prueba fue aportada y obra a folio 65.

Así las cosas, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, de acuerdo con el documento que obra a folio 65.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el despacho considera improcedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 ibídem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

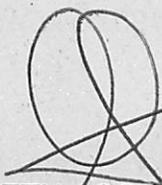
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso del que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del capital del mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la doctora LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA como apoderada judicial de la parte demandante y al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado de la entidad demandada, en virtud de los poderes obrantes a folios 64 y 53, respectivamente. Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS (fl. 62).

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 15 III 2020

Por anotación en ESTADO No. 18

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (M.C.)
DEMANDANTE: INGRIS YOJANA TOBAR VILLAZON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00165-00

Visto los memoriales presentados por la apoderada ejecutante obrantes a folios 21 y 27 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

PRIMERO: REITERAR a la entidad bancaria BANCO BBVA las medidas ordenadas por esta agencia decretada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, limitando la misma a la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$61.214.785) M/CTE, valor que corresponde al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 y aclarándose que la misma recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener a nombre del EJÉRCITO NACIONAL, identificado con el Nit 800.130.632-4, la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Adviértasele a la entidad bancaria BANCO BBVA, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Por secretaría líbrense el oficio al señor gerente de la respectiva entidad bancaria, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

TERCERO: Decretar medida de embargo y retención de los remanentes que son propiedad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2015-00058-00 seguido por IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:

NUMERO DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
424030000613227	\$92.217.069,35

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUL 2020
Por anotación en ESTADO No. 19
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: TANIA ELENA PACHECO QUINTERO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00233-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 217 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual solicita la aclaración y respuesta a los oficios emitidos por las entidades bancarias, indicándoles la excepción de inembargabilidad aplicada al caso, el nombre y titularidad de las cuentas a embargar, el número de identificación de la demandante y el número de código de depósitos judiciales correspondiente al despacho, se procede a resolver de la siguiente manera:

PRIMERO: Se aclara a la parte demandante que una vez revisado el expediente, se observó que la medida cautelar decretada dentro de este asunto, expresamente excluye los dineros legalmente inembargables.

SEGUNDO: En respuesta al oficio recibido en este despacho el 11 de octubre de 2019, suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de embargos del banco BBVA, infórmesele que el nombre y el nit de la entidad ejecutada es LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificada con NIT 899999003-1. Lo anterior para que proceda de forma inmediata a aplicar la medida de embargo que fue reiterada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En respuesta al oficio No. 430297 de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe de Servicios del Banco de Bogotá, infórmeseles lo referente a las partes del proceso de la siguiente manera: Nombre del ejecutante TANIA ELENA PACHECO QUINTERO Cédula de Ciudadanía No. 49.773.530 y del ejecutado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Nit: 800.130.632-4.

La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados es la cuenta N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Adviértasele a las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ, que el no cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, acarrea una sanción disciplinaria, en aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría remítanse los oficios al apoderado de la parte demandante para que éste los presente ante las entidades bancarias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUL 2020

Valledupar, _____
 Notificación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

0000 1000 1

0000 1000 1



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUISA MARIA GALVIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00382-00

Vista la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la parte ejecutante, advierte el despacho que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares; se ordenó el embargo y retención de dineros de la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA

Habida cuenta que el memorial presentado por el ejecutante (fl 76-77), está dirigido a las mismas entidades bancarias, el Despacho dispone:

PRIMERO: REITERAR a la entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA las medidas cautelares ordenadas por esta agencia mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, limitando la misma a la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CO SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.170.585,75) M/CTE., valor que corresponde al valor del crédito liquidado y las costas, y aclarándose que la misma recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener a nombre del MUNICIPIO DE PAILITAS, identificado con el Nit 800.096.610-7, la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Adviértasele a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio al señor gerente de la respectiva entidad bancaria, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de

embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUL. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en el expediente No. 018
se notifica el auto anterior a las partes que no hacen
personamiento.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CELINA CADENA FELIZZOLA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00257-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación en costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria, visible a folio 264 del expediente, en el cual se determinó el valor de las Costas en \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$9.694.519.6, para un total de costas y agencias en derecho de \$9.754.519.6, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 18
se notifica en auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CELINA CADENA FELIZZOLA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00257-00

En virtud de lo dispuesto en auto de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, este Despacho dispone,

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: RODRIGO CANOSA GUERRERO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00372-00

Vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante (fl. 24 cuad. Med caut), advierte este despacho que las mismas ya fueron decretadas mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares; en el cual se ordenó el embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el señor RODRIGO CANOSA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.501.687, dirigidas a las mismas entidades bancarias que menciona en su escrito la apoderada, por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor RODRIGO CANOSA GUERRERO., identificado con cedula de ciudadanía No. 12.501.687, en las cuentas de ahorro, corriente y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO BOGOTÁ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO FALABELLA
BANCOOMEVA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS	BANCO COLPATRIA

El embargo se limita a la suma de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$378.708.924) M/CTE.

Adviértasele a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio al señor gerente de la respectiva entidad bancaria, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11

ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO VIAS
PARA LA PAZ
DEMANDADO: RODRIGO CANOSA GUERRERO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 146 del expediente mediante el cual indica que en auto de fecha 24 de abril de 2018 se designó como curadora *ad litem* a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR y al fecha no ha tomado posesión del mismo, en consecuencia el Despacho dispone:

REITERAR lo dispuesto por el Despacho en auto de 24 de abril de 2018, mediante el cual designó como curadora *ad litem* a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR, quien hace parte de lista de auxiliares de justicia y sigue en turno para que represente a la demandada en el presente asunto.

Por secretaria comuníquesele la designación.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00412-00

Teniendo en cuenta que este caso se recaudó todo el material probatorio decretado se procede a resolver lo siguiente:

En continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, este despacho dispuso reiterar a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral respecto de los señores FARUT RUMBO VEGA y OSCAR DAVID REALES CASTRO, prueba decretada en la audiencia inicial.

Así mismo, y en atención al memorial de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 307) suscrito por el Procurador Provincial de Valledupar, se ordenó que se oficiara a la Oficina de Control Disciplinario interno de la Policía Nacional, para que remitiera copia autentica del proceso disciplinario adelantado contra miembros de la policía nacional, que estaban a cargo de los lesionados FARUTH RUMBO y OSCAR DAVID REALES CASTRO, que resultaron lesionados en su humanidad por proyectil de arma de fuego de dotación oficial el día 29 de junio de 2014.

Una vez reiteradas las pruebas, se recibió por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA copia autentica del dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional correspondientes a FARUTH RUMBO VEGA (fls. 325-328) y OSCAR DAVID REALES CASTRO 8fls. 337-341).

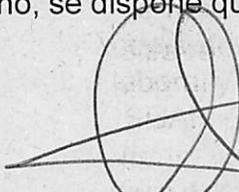
Por otra parte, se recibió respuesta de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECES, en la cual manifiestan que aportan copia de la investigación disciplinaria solicitada, la cual consta de 221 folios que se encuentran escaneados en el CD anexo. Por lo anterior, se DISPONE:

CORRER TARSLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas previamente mencionadas para que ejerzan la contradicción de las mismas. Por secretaría remítanse dichas pruebas al correo electrónico de los apoderados.

Si no existe ninguna objeción frente a las pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, de lo contrario, se citarán a la audiencia de pruebas para efectos de controvertirlas.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


Valledupar, _____
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
15 JUL. 2020
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ, en ESTADO No. 018
JUEZ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

14 JAN 2020



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

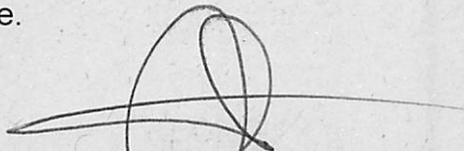
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00215-00

Previo a fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, se ordenará reiterar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así:

PRIMERO: Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se sirva enviar con destino a este proceso, la calificación de pérdida de capacidad laboral practicada al señor PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO, identificado con CC No. 15.208.046. Termino máximo para responder: diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: REITERAR la prueba dirigida al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, la cual fue librada inicialmente mediante oficio GJ 006 del 23 de enero de 2020. Término máximo para responder: diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUL. 2020
Valledupar, _____ 018
Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY ISABEL PADILLA AMARIS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00312-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)”

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de las excepciones previas propuestas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.-

Respecto de los argumentos presentados por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto a la Falta de legitimación en la causa por activa, aduce que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas teniendo en cuenta que no existe una relación sustancial entre las pretensiones de la parte accionante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstico formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Respecto de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que en el remoto evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria; toda vez que la intervención de la Comisión solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la demandante en contra del acto administrativo del Departamento del Cesar; y que por eso, no son lo legitimados para responder.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, expediente 2010-

00395-01 (42610), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo que *existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda*".

Verificado el expediente se tiene que mediante Resolución 005070 del 1 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reubicó al grado 1 Nivel Salarial B del Escalafón Nacional Docente al demandante, esta resolución fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, éste último resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. CNSC-20182000048205 del 15 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por la Comisión Nacional del Estado Civil no tienen vocación de prosperidad, respecto de la primera excepción, porque se advierte que la parte actora, es decir, la señor ROSMARY ISABEL PADILLA AMARIS es la misma persona respecto de la cual se resolvió una situación jurídica y particular en los actos demandados, y respecto de la segunda, porque la Comisión Nacional del Estado Civil fue quien profirió una de las resoluciones demandadas, esto es, la Resolución No CNSC-20182000048205 del 15 de mayo de 2018, luego es evidente que existe una relación entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya es del fondo del asunto determinar si al demandante le asiste el derecho que reclama y quien es la entidad responsable del pago que eventualmente se genere.

Por lo anterior, las excepciones planteadas por la Comisión Nacional del servicio Civil serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ, como apoderado del Departamento del Cesar, tal y como lo solicitó en el escrito obrante a folio 134 del expediente.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, 15 JUL 2020
Per anotación en ESTADO No 018
se notificar el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE-
CLINICAS MEDICOS S.A – CLINICA DE OJOS DE
VALLEDUPAR – CLINICA PORTO AZUL – CLINICA
OFTALMOLOGICA DEL CARIBE – COLMENA SA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00314-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración, adición y en subsidio reposición obrante a folio 638-639, interpuesto por el apoderado judicial de la CLINICA PORTO AZUL, en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por las demandadas CLINICA DE OJOS VALLEDUPAR, CLINICA MEDICOS SA Y HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE, por cuanto el despacho omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de la personería jurídica del apoderado judicial de la CLINICA PORTO AZUL, y el llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ.

I. DE LA SOLICITUD

Manifiesta el solicitante que el Despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 admitió el llamamiento en garantía y el reconocimiento de personería jurídica efectuada por las demandadas dentro del proceso de referencia HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE – CLINICA MEDICOS S.A – CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA, que al parecer el Despacho omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la CLINICA PORTO AZUL, que es uno de los demandados, y de su solicitud de llamamiento en garantía, ambos hechos solicitados dentro del término de traslado de la demanda, por tanto sería necesario que el Despacho se pronuncie frente a ello so pena de nulidad.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subrayado fuera del texto original)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el caso *sub examine*, se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 admitió el llamamiento en garantía efectuado por las demandadas dentro del proceso de referencia HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE – CLINICA MEDICOS S.A – CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA.

Una vez revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la demandada CLINICA PORTO AZUL en cuanto a la falta del pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por ésta, a la entidad ALLIANZ SEGUROS y, el reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial, acompañados con la contestación presentada dentro del término del traslado de la demanda obrantes a folios 320-453.

En tal razón, se advierte que la demandada, CLINICA PORTO AZUL, a través de apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda el 22 de abril de 2019 (fls 372-453), a su vez solicitó llamamiento en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allega copia de la póliza de seguros No.022312421 con fecha de vigencia 01 de agosto de 2018 hasta 31 de julio de 2019, siendo esta igualmente la fecha de renovación de la póliza, con la compañía ALLIANZ SEGUROS.

Del Llamamiento en Garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada CLINICA PORTO AZUL y ALLIANZ SEGUROS, surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 022312421 con fecha de vigencia de 01 de agosto de 2018 a 31 de julio de 2019 (fls 329-362).

Teniendo en cuenta que sobre el alcance de la adición, el H. Consejo de Estado en RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013; ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

El despacho procederá a adicionar al auto de fecha 04 de marzo de 2020, pronunciándose sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la demandada CLINICA PORTO AZUL a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS y, el reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial.

En consecuencia el despacho DISPONE:

ADICIONAR al auto de fecha 04 de marzo de 2020 los siguientes numerales:

DÉCIMO PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA PORTO AZUL a la compañía ALLIANZ SEGUROS.

DÉCIMO SEGUNDO: Cítese al proceso a la compañía ALLIANZ SEGUROS, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de la providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

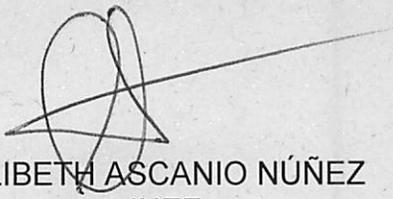
DÉCIMO TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por el llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

DÉCIMO CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor JORGE ARTURO ABELLO GUAL, como apoderado de la CLINICA PORTO AZUL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 401 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
15 JUL. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en EST. No. 018
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

1952 JUL 21

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00358-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.-

Respecto de los argumentos presentados por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto a la Falta de legitimación en la causa por activa, aduce que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas teniendo en cuenta que no existe una relación sustancial entre las pretensiones de la parte accionante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstico formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Respecto de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que en el remoto evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria; toda vez que la intervención de la Comisión solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la demandante en contra del acto administrativo del Departamento del Cesar; y que por eso, no son lo legitimados para responder.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, expediente 2010-

00395-01 (42610), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo que *existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda*".

Verificado el expediente se tiene que mediante Resolución 00079 del 14 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reubicó al grado 3 Nivel Salarial AM del Escalafón Nacional Docente al demandante, esta resolución fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, éste último resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. CNSC-20182310060955 del 19 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por la Comisión Nacional del Estado Civil no tienen vocación de prosperidad, respecto de la primera excepción, porque se advierte que la parte actora, es decir, el señor EDWAR FABIAN MENDOZA ISTARIZ es la misma persona respecto de la cual se resolvió una situación jurídica y particular en los actos demandados, y respecto de la segunda, porque la Comisión Nacional del Estado Civil fue quien profirió una de las resoluciones demandadas, esto es, la Resolución No CNSC-20182310060955 del 19 de junio de 2018, luego es evidente que existe una relación entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya es del fondo del asunto determinar si al demandante le asiste el derecho que reclama y quien es la entidad responsable del pago que eventualmente se genere.

Por lo anterior, las excepciones planteadas por la Comisión Nacional del servicio Civil serán negadas.

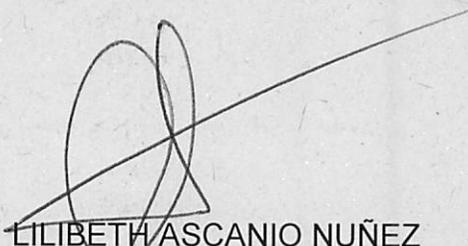
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

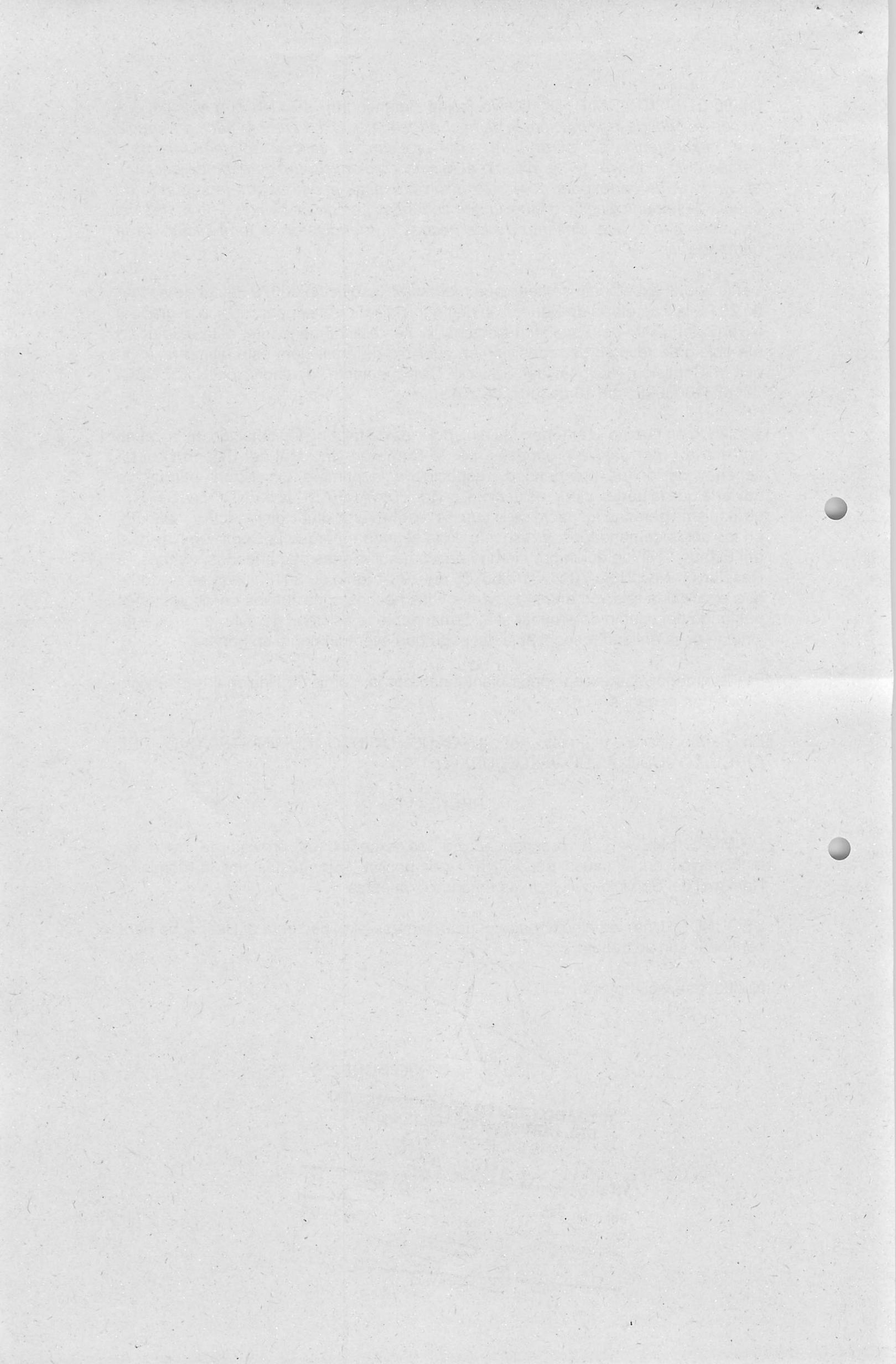

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual este Despacho negó la suspensión provisional de la Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, que reconoció pensión de sobreviviente a favor de la demandada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, este Despacho negó la suspensión provisional de la Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, que reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, solicitada por la parte demandante, razón por la cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha decisión, argumentando que el acto administrativo del que se solicita suspensión provisional va en contravía de los preceptos legales, concretamente en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no es la caja competente para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandada siendo esta la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP desde el momento en que, según la demandante, se acreditaron los requisitos para la pensión de vejez a favor del señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL (Q.E.P.D) y posteriormente la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada; por lo que aduce que el pagar mesadas pensionales a quien por ley no puede realizarlo por falta de competencia, representa un menoscabo, detrimento y perjuicio a los intereses patrimoniales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 5 de diciembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 9 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 19 de diciembre de 2019.

I. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, advierte el despacho que mantendrá la decisión tomada a través providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, con ocasión al fallecimiento del señor AHNGEL DE JESUS MONTERO LANDAZABAL. Esta decisión se fundamenta en un reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado¹, que revocó una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual había decretado la suspensión provisional en un caso similar al que hoy nos ocupa. Al efecto, en dicha providencia la Alta Corporación precisó lo siguiente:

“53. En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, ¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?

54. Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018), Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Demandadas: Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993,99 la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.100

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,101 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.
(...)

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

60. Finalmente, para la Sala es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO
(...)"

Por lo anterior, el Despacho se mantiene en lo decidido y negará la prosperidad del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de diciembre de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2019, esto es, continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00479-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Municipio de Valledupar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por el Municipio de Valledupar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar. Al efecto, manifestó el apoderado del ente territorial que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías es el Ministerio de Educación- Fomag.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)”

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Municipio de Valledupar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar”, propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ
SECRETARÍA
15 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA ROBLES MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00491-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial. Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, la entidad obligada a responder por las pretensiones en el evento de ser procedentes es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, toda vez que es la entidad competente para responder por el pago de las cesantías del docente demandante.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)”

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, como apoderada del Departamento del Cesar, tal y como lo solicitó en el escrito obrante a folio 81 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUL. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes y no fue
personalmente.


SECRETARIO

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR TARIFA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00496-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y como quiera que las mismas se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Falta de integración del litis consorcio necesario.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que el Decreto 2831 de 2005 en sus artículos segundo, tercero y siguientes, estipula que el trámite del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de prestación Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas; así mismo, serán éstas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora, quien es la encargada del ameno y administración de los recurso del FOMAG para su aprobación, dando el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora SA; lo que corrobora que la Nación- Ministerio de Educación,

no tiene injerencia alguna en este procedimiento y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes al reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

Departamento del Cesar:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial. Al efecto, manifestó la apoderada del ente territorial que en el caso estudiado, al entidad obligada a responder por las pretensiones en el evento de ser procedentes es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, toda vez que es la entidad competente para responder por el pago de las cesantías del docente demandante.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción el despacho extenderá los mismo argumentos expuestos al momento de resolver la anterior excepción, en la medida en que, tal y como se mencionó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad responsable en el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados es el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y no el ente territorial, siendo las

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

secretarías de educación de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuesto por el legislador.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

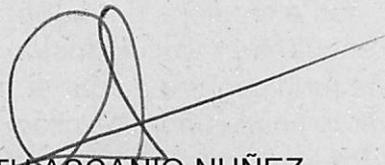
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial", propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "falta de integración del litis consorcio necesario", propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANTO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00497-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del ente territorial. Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, la entidad obligada a responder por las pretensiones en el evento de ser procedentes es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, toda vez que es la entidad competente para responder por el pago de las cesantías del docente demandante.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)”

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

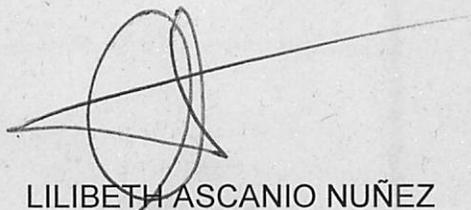
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 15 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00502-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

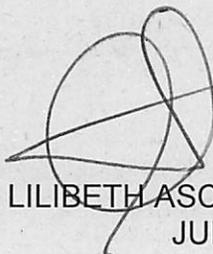
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00503-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y como quiera que las mismas se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

Aunque la apoderada de la demanda no indica específicamente las razones por las cuales considera que en este caso se configura la excepción propuesta, procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción de la siguiente manera:

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 24 de octubre de 2017,

en cuanto negó tácitamente el derecho a pagar a sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como prueba de lo anterior, se aportó con la demanda el escrito por medio del cual la accionante solicitó el pago de la sanción por mora de las cesantías, petición que contiene un recibido de fecha 24 de octubre de 2017 en la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (fl. 3).

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la demandada en la contestación de la demanda no manifestó ni probó haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante el 24 de octubre de 2017, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, es claro que surgió para ésta la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar el acto ficto, luego la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ineptitud de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario.- La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando en este caso no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto no se demandó a la secretaria de educación departamental entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor, y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del termino de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos; de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

Departamento del Cesar:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial. Al efecto, manifestó la apoderada del ente territorial que en el caso estudiado, la entidad obligada a responder por las pretensiones en el evento de ser procedentes es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, toda vez que es la entidad competente para responder por el pago de las cesantías del docente demandante.

Ahora bien, para resolver la excepción el despacho extenderá los mismos argumentos expuestos al momento de resolver la anterior excepción, en la medida en que, tal y como se mencionó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad responsable en el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados es el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y no el ente territorial, siendo las secretarías de educación de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuesto por el legislador.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Negar la prosperidad de las excepciones previas de “Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular” e “inepta demanda por falta de integración del litis consorcio necesario”, propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

15 JUL 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00509-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)”

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial. Al efecto, manifestó la apoderada del ente territorial que en el caso estudiado, al entidad obligada a responder por las pretensiones en el evento de ser procedentes es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, toda vez que es la entidad competente para responder por el pago de las cesantías del docente demandante.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, como apoderada del Departamento del Cesar, tal y como lo solicitó en el escrito obrante a folio 84 del expediente.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
15 JUL. 2020

Valledupar
Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00517-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial. Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, la entidad obligada a responder por las pretensiones en el evento de ser procedentes es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, toda vez que es la entidad competente para responder por el pago de las cesantías del docente demandante.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)”

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como entidad territorial”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, como apoderada del Departamento del Cesar, tal y como lo solicitó en el escrito obrante a folio 90 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
15 JUL. 2020
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notifio el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

SECRETARIA
10 JUL 1954

SECRETARIA
10 JUL 1954



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00071-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018

leer el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUDICIAL BRANCH OF THE DISTRICT COURT
OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

1900

Volume _____
Page _____
For Book _____
of the _____

2100-1000



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN SANCHEZ RICO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00116-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la entidad demandada, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverla excepción de la siguiente manera:

No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que en el presente caso, la parte demandante debió dirigir la demanda también en contra de la Secretaría de Educación, pues ésta es la entidad que expidió la Resolución No. 4098 del 20 de junio de 2017, por medio de la cual se le reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Como fundamento de lo anterior, cita la providencia de fecha 6 de junio de 2012, proferida por el Consejo de Estado dentro del exp. 43049, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, así como la providencia de fecha 19 de julio de 2020, proferida por la misma Corporación, C.P. Dra. RURH STELLA CORREA PALACIO.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la prosperidad de la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
15 JUL. 2020**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JANETH CARMELA VIDES URIBE
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00141-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
14 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

14 APR 1950

RECEIVED
14 APR 1950

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARIA VALLE VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00216-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la entidad demandada, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverla excepción de la siguiente manera:

Litis consorcio necesario por pasiva.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizarán a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante. En el caso estudiado, señala que en el plenario se observa que la secretaria de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por éste, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se desencadena, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para el efecto, causando una afectación a las funciones

que cumple la entidad demandada., de lo cual desprende la necesidad de su vinculación al proceso.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la prosperidad de la excepción previa de “litis consorcio necesario por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
15 JUL. 2020**

Valledupar, _____

Notificación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LEON CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00221-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)”

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la cual, aunque se propuso como excepción de mérito, lo cierto es que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto para ser resuelta en esta oportunidad, por tal razón, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

CADUCIDAD. Al efecto, manifestó la apoderada de la demanda que en el presente caso la parte actora se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto por el aparente silencio administrativo de la administración frente a la petición de mora radicada el 28 de junio de 2018, sin que exista prueba si quiera sumaria de que en efecto no hubo respuesta, ya sea total o parcial, por lo que dicho hecho resulta indispensable para conocer si tal y como lo asegura el demandante, no se dio respuesta configurándose el acto ficto.

Por lo anterior solicita se verifique si en efecto hubo o no acto administrativo expreso en el que se emitiera pronunciamiento a la petición administrativa de mora, ya que en caso de ser así, la parte actora contaba con un término de 4 meses para presentar la demanda.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su numeral 1 literal d) dispone:

“art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando;

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)”

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2018, en cuanto negó tácitamente el derecho a pagar a sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como prueba de lo anterior, se aportó con la demanda el escrito por medio del cual la accionante solicitó el pago de la sanción por mora de las cesantías, petición que contiene un recibido de fecha 28 de junio de 2018 en la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (fl. 17).

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se demanda un acto administrativo producto del silencio administrativo, es claro, de conformidad con el artículo antes citado, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo sin que opere un término de caducidad.

Para el despacho no es de recibo la solicitud de la demandada, en el sentido de que el despacho debe verificar que efectivamente no hubo respuesta expresa, pues de haber existido, es deber de la parte demandada aportarlo con la contestación de la demanda y no trasladar la carga de la prueba al despacho.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“En materia contencioso administrativa el silencio administrativo es una figura de creación legal que le da el carácter de decisión a la omisión en la que incurre la administración de dar respuesta expresa a una petición y notificarla al interesado, dentro del término legalmente establecido, de manera que la inactividad de la administración no se convierta en un obstáculo para el control de sus decisiones, por ello, ofrece la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales.

En efecto, los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definen cuándo el silencio administrativo se puede entender como una respuesta negativa o positiva a la solicitud, decisión que la ley denomina acto presunto, en los siguientes términos:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

A su vez el artículo 86 ibídem dispone que transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LÓ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Surge entonces para el interesado la posibilidad de optar por acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar el acto ficto, o de esperar el pronunciamiento de la Administración, tal y como se desprende de las normas en mención que decretan que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición.

De otra parte, el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia está limitado por el término de caducidad, que implica el deber de ejercerlo oportunamente, pues de no hacerlo las situaciones adquieren firmeza y ya no podrán ser ventiladas en sede judicial. Es así como el artículo 164 ibídem define el término de caducidad de las acciones, que de manera general para la de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, empero, cuando se trate de actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo."

Por lo anterior, la excepción planteada por el Ministerio de Educación- Fomag será negada.

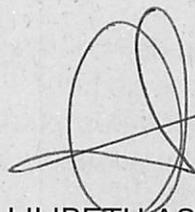
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de "caducidad", propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

15 IIII. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDIS PATRICIA SANTIAGO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00402-00

Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado, se AVOCA el conocimiento del asunto y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LEYDIS PATRICIA SANTIAGO PEREZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

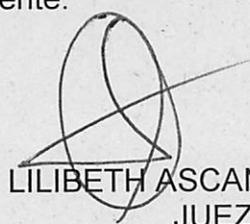
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial de LEIDYS PATRICIA SANTIAGO PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad LUCIANA y ESTEPHANIE MARTINEZ SANTIAGO; MIGUEL ANTONIO SANTIAGO TELLEZ, MARIA DEL ROSARIO PEREZ MORALES y JOSE MIGUEL SANTIAGO PEREZ; de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 11, 17, 18 y 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
15 JUL. 2020

Valledupar, _____
se anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 1 de noviembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

4 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO MAESTRE OÑATE
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00448-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 5 de febrero de la presenta anualidad, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, razón por la cual la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición el día 11 de febrero de 2020, argumentando que el demandante ostentaba la calidad de empleado público en virtud del nombramiento efectuado mediante resolución No. 1273 de fecha 13 de diciembre de 2016 y acta de posesión de la misma fecha, por lo que la relación jurídica entre el demandante y la entidad demandada es la de un empleado público cuya competencia conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 6 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado el día 11 de febrero de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida fue resuelta por parte de este Despacho mediante auto de fecha 5 de febrero, el cual considera que el artículo 104 del CPACA no incluye como competencia de esta jurisdicción los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo, toda vez que en el caso concreto no se discute el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos entre el demandante, en calidad de empleado público y la entidad demandada, pues una vez declarado y reconocido el derecho, la ley estableció como competencia de estos asuntos a la Justicia Laboral Ordinaria para su ejecución. Aunado a ello, el Despacho para tomar la decisión tuvo en cuenta un pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 24 de julio de 2013 radicado No. 110010102000201300534, quien al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones en un tema similar al hoy estudiado, estableció la competencia en la Jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, se dispone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2020, esto es, remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar- reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO JÚNIOR
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ, CLINICA MEDICOS SA DE VALLEDUPAR, CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER Y EPS SURA

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00017-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ, CLINICA MEDICOS SA DE VALLEDUPAR, CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER Y EPS SURA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Local Cristian Moreno Pallares de Curumaní – Cesar, al representante legal de: la Clínica Médicos SA de Valledupar, la Clínica de Fracturas Valledupar SAS, la Fundación Cardiovascular de Colombia de Floridablanca- Santander y la EPS SURAMERICANA SA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor RAMON ANGEL HERNANDEZ TRUJILLO como apoderado judicial de GLORIA STELLA BERMUDEZ BERMUDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KARLA CRISTINA SALDARRIAGA BERMUDEZ; JHONY SNEYDER SALDARRIAGA

¹ Demanda presentada el día 21 de enero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.

BERMUDEZ, ROSMIRA CORTES CORTES quien actúa en nombre propio y en representación de su nieta² menor de edad PAULINA SALDARRIAGA GAVIRIA; MARYORIS ALEJANDRA SALDARRIAGA CORTES y NUDIER GISELLY SALDARRIAGA CORTES, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 12, 13, 14, 15, 138 y 140 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUL 2024
Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
9
SECRETARIO

² Con poder otorgado por la progenitora de la menor de edad, tal y como se observa a folio 140.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAQUELINE ISABEL DOMINGEZ GUTIERREZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00026-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAQUELINE ISABEL DOMINGEZ GUTIERREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Gobernador del Departamento del Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 39-40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA JUEZ
 ASCANIO NUÑEZ

Valledupar, 15 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 18
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de enero de 2020.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CANDIDA ROBLES HOYOS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00031-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CANDIDA ROBLES HOYOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Gobernador del Departamento del Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 34-35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 15 JUL. 2020
 Por anotación en ESTADO No. 18
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 30 de enero de 2020.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ DELGADO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00043-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ ÁLVARO GÓMEZ DELGADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES como apoderada principal y a la doctora MARLIZ SOCORRO MARTINEZ CORREDOR como apoderada sustituta del demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 9-10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO JIMENEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIO
 15 JUL 2020

Vallidupar, _____

Por anotación
 se
 personalmente

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 7 de febrero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00059-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

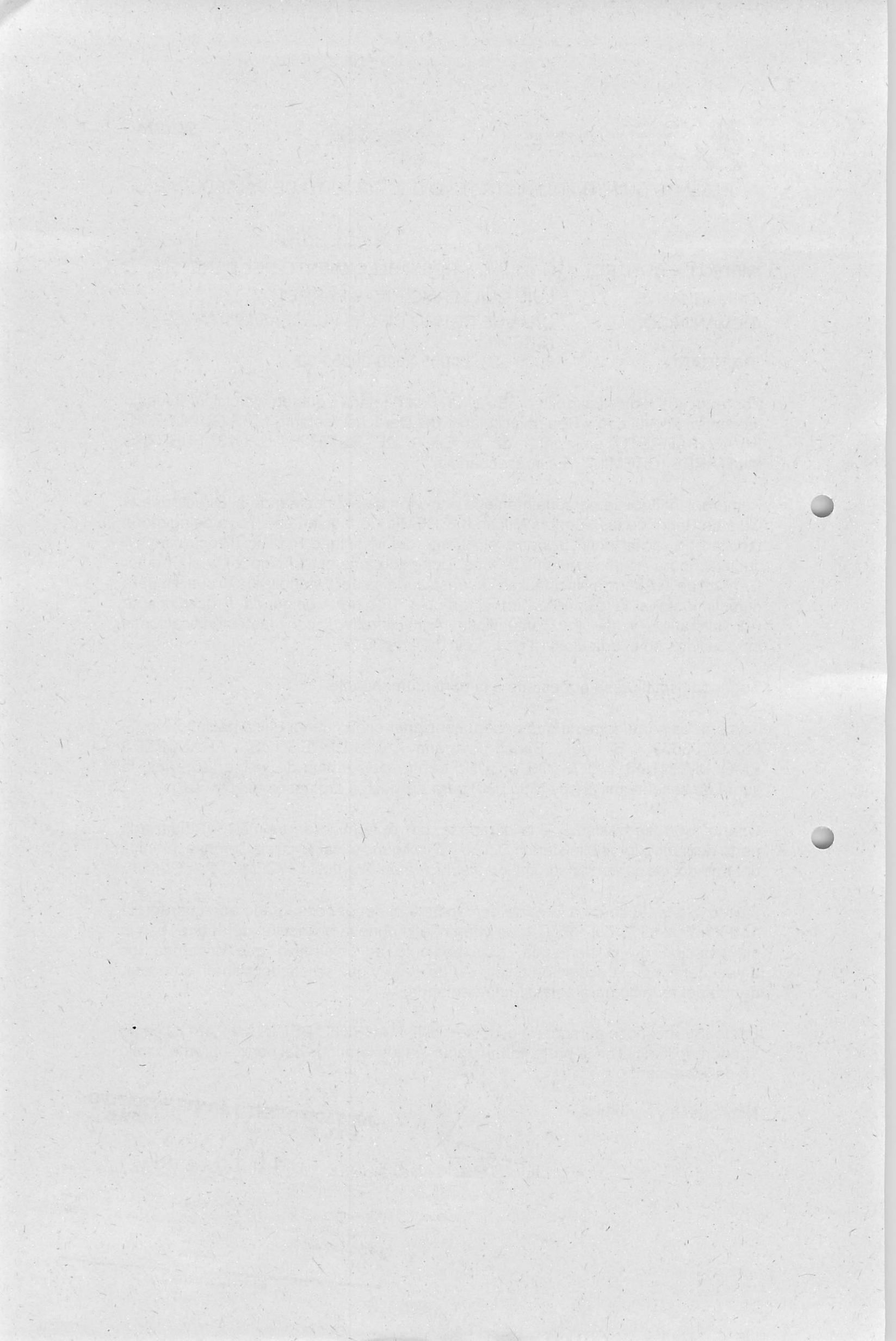
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 0183
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: FUNDACION CAMINEMOS CIEN POR CIENTO HACÍA EL FUTURO
 DEMANDADO: MUNICIPIO EL PASO - CESAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00065-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ FUNDACION CAMINEMOS CIEN POR CIENTO HACÍA EL FUTURO en contra del MUNICIPIO EL PASO- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio El paso – Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora NIDIA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la FUNDACION CAMINEMOS CIEN POR CIENTO HACÍA EL FUTURO (FUNDACIEN), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado por la representante legal de dicha fundación, el cual obra a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

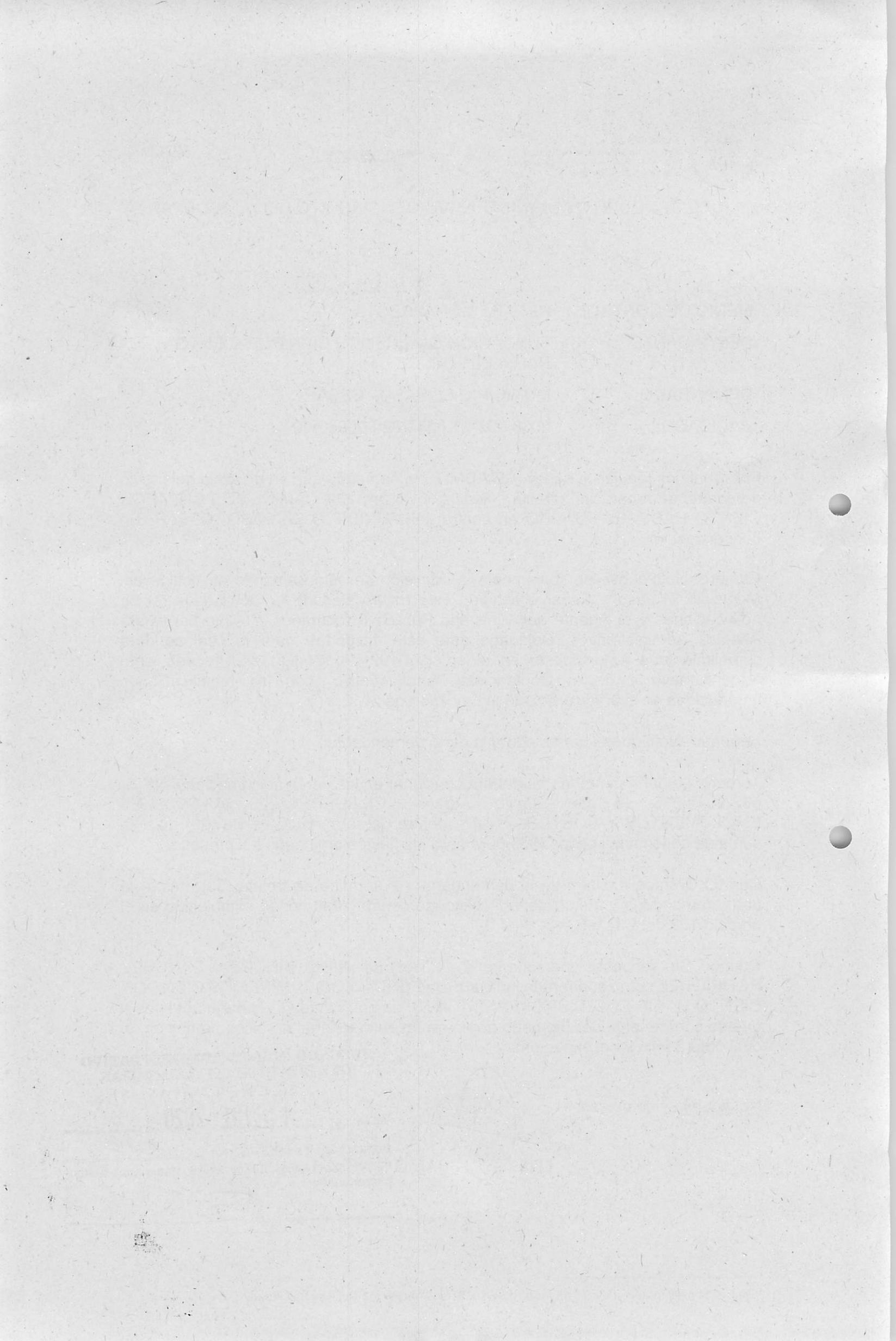
15 JUL. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 018
NUNEZ el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 26 de febrero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00068-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura EDUARDO DANGOND CASTRO en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Contralor del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección a la cual deba realizarse esta notificación.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al vinculado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Téngase al doctor EDUARDO DANGOND CASTRO como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUL. 2020
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ de notificación en ESTADO No. 018
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESTEBAN GUZMAN SILVA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LBORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00076-00

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ESTEBAN GUZMAN SILVA¹ en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LBORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante a folio 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

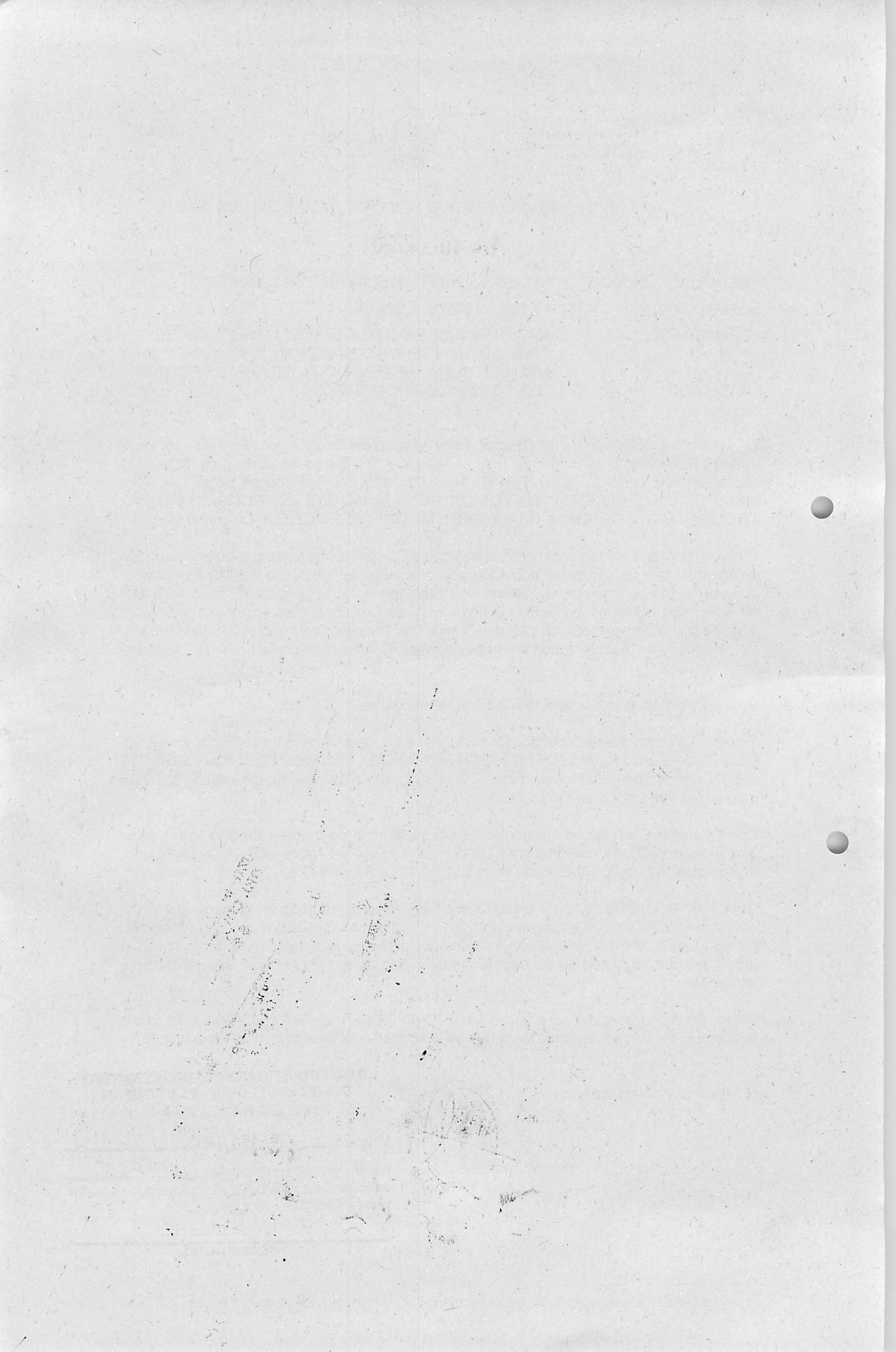
Valledupar,

15 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 6 de marzo de 2020.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00079-00
(20001-23-33-003-2008-00200-00)

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual DECLARÓ la falta de competencia de ese Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del asunto y ordenó remitirlo por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, precisando que lo actuado conservará su validez, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del asunto y en consecuencia procede a resolver lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas por la Nación- Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia base de ejecución, así:

- A favor de ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, por las sumas de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810,00), por concepto de perjuicios morales, y doscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$282.861,75), por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 5 de abril de 2017, cuando se presentó la solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, hasta que el pago se efectuó.
- A favor de MARÍA FERNANDA MANJARREZ PÉREZ, DEIVER MANUEL MANJARREZ PÉREZ, WENDY CAROLINA MANJARREZ ORTEGA, YARBELIS ANDREA MANJARREZ ORTEGA, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810,00), para cada uno, por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 5 de abril de 2017, cuando se presentó la solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, hasta que el pago se efectuó.

En la misma providencia, el Tribunal Administrativo del Cesar también libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y a favor del señor ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil pesos ochocientos diez pesos (\$10.341.810,10), por afectación al buen nombre, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 6 de abril de 2017, cuando se presentó la solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, hasta que el pago se efectuó.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación- alegó contestación obrante a folio 107-113, proponiendo las excepciones de “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales”.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” proferida dentro del proceso de reparación directa radicado No. 20001-23-33-003-2008-00200-00, sentencia que modificó la de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Fecha 4 de noviembre de 2010 y que declaró administrativamente responsables a la Nación (Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional), por la privación injusta de la libertad del señor ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, quien fue sindicado de los delitos de concierto para delinquir, lesionales personales, hurto agravado y daño en bien ajeno, habiéndosele precluido la investigación, así como por la afectación a su buen nombre como consecuencia de la publicación de su aprehensión como presunto miembro de las autodefensas.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada – Fiscalía General de la Nación- y denominadas como “(i) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, (ii) innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e (iii) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales ”. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, aunado a que las excepciones de mérito propuestas por la Fiscalía General de la Nación no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 antes citado, este Despacho procederá a rechazarlas por improcedentes.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

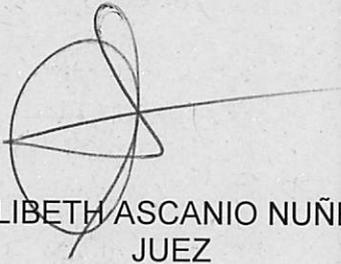
PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de mérito propuestas por la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del capital del mandamiento de pago dispuesto respecto de cada entidad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUL 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

